



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1107/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor M Amer Aboudoud Aboudoud contra la Sentencia núm. 0030-04-2021SSEN-00464 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor M Amer Aboudoud Aboudoud contra la Sentencia núm. 0030-04-2021SSEN-00464, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00464, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: *ACOGA el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisibles la presente acción de amparo interpuesta por, M AMERABOUDOUD ABOUDOUD, contra la Junta Central Electoral (JCE), el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Pasaportes, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la Protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.*

SEGUNDO: *DECLARA libre de costas el presente proceso.*

TERCERO: *ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, M AMER ABOUDOUD ABOUDOUD; a la accionada, Junta Central Electoral (JCE), El Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Pasaportes, y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la Presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, M Amer Aboudoud Aboudoud, en manos de su representante legal, Licdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, mediante el Acto núm. 066/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por igual, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00464, fue notificada a la Dirección General de Pasaportes, mediante el Acto núm. 35/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022); a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1267/21, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 112/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor M Amer Aboudoud Aboudoud, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), y remitido a este colegiado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 070/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, aguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022); al ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 29/2022, instrumentado por Yoraymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021);¹ a la Dirección General de Pasaportes, mediante el Acto núm. 129/202, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022); y, a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1722/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor M Amer Aboudoud Aboudoud, decisión que se fundamentó en los siguientes motivos:

¹ Es importante destacar, que hemos evidenciado un error en la notificación realizada al Ministerio de Interior y Policía, ya que, el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por tanto, es materialmente imposible que la notificación del mismo haya sido realizada en enero del mismo año. De lo que se colige, que, no tomaremos como referencia el referido acto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tanto la parte accionada el Ministerio de Interior y Policía, como la Procuraduría General Administrativa, solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción de amparo incoada, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1. de la Ley 137-11.

En ese sentido, es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

Las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo se encuentran previstas taxativamente en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

El artículo 1 de la Ley Núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la cancelación del uso de documentos dominicanos, según las razones señaladas en las conclusiones transcritas por el hoy accionante, el Ministerio de Interior y Policía con relación al señor M Amer Aboudoud Aboudoud, indicó mediante certificación de fecha 28/06/2021 , que no existía expediente de naturalización con relación a este y los documentos solicitados por dicho ciudadano fueron expedidos mediante el uso de documentos falsos; por lo que es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece.

De todo lo anterior se desprende, que la solicitud del accionante versa en el sentido de que el tribunal concluya anulando la suspensión de entrega de documentos, dictada por el Ministerio de Interior y policía; es decir, que como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias escenario éste que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo, interpuesta en fecha 25/05/2021 por M Amer Aboudoud Aboudoud, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor M Amer Aboudoud Aboudoud, pretende que se revoque la sentencia recurrida y se ordene la expedición de una certificación de naturalización, a los fines de proceder a la renovación del pasaporte dominicano; para justificar sus pretensiones alega, entre otros los motivos siguientes:

A que en síntesis, el conflicto que da lugar a la presente acción se origina de la abrupta suspensión de los documentos de identidad del señor M AMER ABOUDOUD ABOUDOUD, sin seguir ningún debido proceso, sin el perjudicado siquiera saber lo que estaba pasando, sin dicha suspensión estar sustentado en un expediente o decidido por algún juez, lo que está acarreando la violación de un conjunto de derechos fundamentales tales como Derecho a la Nacionalidad, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho Al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derechos de Familia.

A que como ya hemos explicado, el señor M AMER ABOUDOUD ABOUDOUD ha tenido que interponer una acción en amparo a los fines de que sus derechos fundamentales; vulnerado por la decisión tomada por varios entes del Estado Dominicano, sea reparada. En ese sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha tomado una decisión nefasta no solo para este caso, si no para todos los procesos en los que eventualmente puede haber vulneración de derechos fundamentales.

El Recurso Contencioso Administrativo no resulta efectivo a los fines de lograr revertir rápidamente una arbitrariedad del Estado que ocasione lesiones a derechos fundamentales garantizados en la Constitución Dominicana, prerrogativas tan vitales como el nombre, la nacionalidad, y todo el arcoíris de derechos que trae consigo dicha violación.

El Recurso Contencioso Administrativo en las actuales situaciones de nuestra legislación y del propio Tribunal Superior Administrativo resulta ser ineficaz para los fines reclamados en la acción en amparo interpuesta por el hoy Exponente, señor M Amer Aboudoud Aboudoud, el cual por demás acarrea demoras gigantescas y años de espera para recibir un fallo, mientras en afectado se encontraría en una situación de total vulnerabilidad.

El propio Tribunal Constitucional en varias oportunidades ha decidido que la vía idónea para resarcir vulneraciones a derechos fundamentales es el amparo, pues en realidad es la acción en justicia más eficiente y eficaz para estos propósitos, al ser más ágil en su conocimiento, por lo que entendemos que esta Alta Corte deberá reparar el daño causado por el tribunal de marras.

A que de manera abusiva, el Ministerio de Interior y Policía se niega a entregar certificación de naturalización correspondiente al señor M Amer Aboudoud Aboudoud, y ha ordenado a la Dirección General de Pasaportes y la Junta Central Electoral la suspensión de documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes a este, y toda su familia, cuando todos estos documentos han sido obtenidos legalmente, cuando no existe un proceso legal en curso tendiente a cancelar o suspender los mismos, y cuando el propio Ministerio de Interior y Policía no cuenta con la base legal para suspender o denegar estos documentos, luego que un extranjero procede a naturalizarse.

A que el Ministerio de Interior y Policía sustenta su accionar, bajo el único argumento de que en el proceso de naturalización del señor M Amer Aboudoud Aboudoud no se cumplieron todos los requisitos, y que por tanto su naturalización es fruto de una falsificación de documentos, y por esta razón deben ser suspendido dicha naturalización y la de toda su familia, y por ello ha dado instrucciones incluso a otras entidades para que retengan o suspenda estos documentos.

A que el Ministerio de Interior y Policía toma una decisión sin base legal, de una manera arbitraria, violando el debido proceso, y atropellando consigo un conjunto de derechos fundamentales; y aún peor, sin contar con un expediente que solidifique sus argumentos.

A que en múltiples oportunidades el Tribunal Constitucional ha decidido que el ejercicio de las facultades públicas no puede ser arbitrario, según se puede apreciar en sus TC/0010/12, de fecha 2 de mayo del 2012; y refrendado en las TC/0080/13 y TC/0186/13.

A que a pesar de lo anterior, y de las abundantes decisiones de todos los órganos de justicia en torno a la necesidad de que los actos de la administración pública deben estar revestidos de legalidad y del debido proceso, el Ministerio de Interior y Policía pretende seguir tomando decisiones arbitrarias, y de obligar a otras entidades hacerlo, como es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de la Junta Central Electoral y de la Dirección General de Pasaportes; intentando una aplicación arbitraria, ilegítima y fraudulenta, en franca violación a las disposiciones legales contenidas en la Constitución de la República Dominicana.

A que el Ministerio de Interior y Policía parece sordo ante nuestros llamados de explicación, no hace caso alguno, únicamente toda su arbitraria y abusiva decisión, sin dar detalles, sin explicar, sin buscar alternativas, sin observar los derechos que este está vulnerando, y envía solicitudes para que otras entidades del Estado también se unan a su penoso accionar.

A que la Constitución Dominicana precisa en su artículo 18, numeral 7, que la nacionalidad dominicana se adquiere por naturalización, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley, de igual manera, la ley Núm. 1683 de fecha 16 de abril del 1948, establece los requisitos y condiciones de la naturalización, estableciendo que el Ministerio de Interior y Policía será la vía para solicitar la misma.

A que de la lectura de la citada ley, se deduce que básicamente la naturalización se otorga luego de entregar varios documentos al Ministerio de Interior y Policía, de llevado a cabo un proceso por ante dicha institución, que dicho proceso culmina con el Certificado de Naturalización, el cual faculta a los interesados a transcribir el acta de nacimiento, obtener cédula y pasaporte dominicanúm.

A que siendo así las cosas, no existe ninguna razón para que la naturalización otorgada al señor M AMER ABOUDOUD ABOUDOUD haya sido suspendida o cancelada, y que se le haya hecho un llamado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las demás entidades envueltas (Junta Central Electoral y Dirección General de Pasaportes) para que suspendieran los documentos de identidad de esta familia.

A que en función del principio de buena fe, el ciudadano presume que si ha hecho todas las diligencias ante los mismos órganos llamados a dirigir los procesos, estos procesos deben ser totalmente regulares, ordinarios y apegados a la ley, tal y como lo establece el principio 14 de la Declaración de Principios de la Administración Pública, contenida en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, (...).

A que en ese mismo sentido la Administración Pública, en esta ocasión representada por el Ministerio de Interior y Policía, debe inspirar confianza en los ciudadanos, pues si estos usando los mismos funcionarios y empleados que la institución tiene en su estructura duda de los procesos que estos mismos encaminaron no se cumpliría con el principio de confianza legítima, tal y como lo establece el principio 15 de la Declaración de Principios de la Administración Pública, contenida en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (...).

A que por todo lo antes expuesto, y por los vicios que afectan al proceder ilegítimo y arbitrario del Ministerio de Interior y Policía, a lo que se a sumado la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, este Honorable Tribunal no tendrá más opción que prevenir e impedir la continuación de la vulneración de los derechos fundamentales del señor M AMER ABOUDOUD ABOUDOUD, revertir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier decisión que se haya tomado tendente a la suspensión o cancelación de documentos por parte del Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes, así como obligar al Ministerio de Interior y Policía a la entrega de cualquier documento de naturalización que sea necesario a los fines de posibilitar la renovación de sus documentos de identidad de cualquiera de los involucrados, con todas sus consecuencias legales; tal y como será requerido en la parte dispositiva de la presente instancia.

A que el objetivo o el móvil de la presente acción de amparo lo constituye evitar o prevenir la conculcación grosera del derecho fundamental tales como: Derecho a la Dignidad Humana, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derechos de Familia, Protección de las personas menores de edad, y la violación al debido proceso de ley, mediante el proceder arbitrario, ilegítimo y sesgado de la Administración Pública, en caso de continuar con la suspensión y negativa de entrega de documentos correspondiente al señor M AMER ABOUDOUD ABOUDOUD.

A que como hemos indicado, la suspensión arbitraria y penosa hecha por el Ministerio de Interior y Policía acarrea la vulneración de varios derechos fundamentales por parte del Estado Dominicano, tales como: Derecho a la Nacionalidad, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho Al Libre Desarrollo de la Personalidad, Derechos de Familia, Protección de las personas menores de edad, y violación al debido proceso de ley.

A que el hecho de que se le esté impidiendo acceder de manera normal a sus documentos de identidad, el Ministerio de Interior y Policía está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometiendo una franca violación a este derecho fundamental, pues cómo es posible tener dignidad plena cuando sus documentos se encuentran suspendidos, cuando no se tiene la libertad de moverse, es más bien una privación del accionar libre de cada persona.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la triple dimensión de este derecho, pues el mismo tiene varios trasfondo y su violación acarrea la vulneración indirecta de otros derechos fundamentales, TC/0088/14; por ejemplo este es el caso del señor M AMER ABOUDOUD ABOUDOUD, quien se encuentra limitado en su desarrollo, pues sus documentos de identidad (Cédula y pasaporte) se encuentran secuestrados por el Estado raíz de decisiones tomadas por el Ministerio de Interior y Policía, quien con una sola plumazo, sin debido proceso alguno ha suspendido los referidos documentos de identificación y viaje.

De conformidad con los artículos 80 de ley núm. 137-11 ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entienden justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Estado Dominicano, los extranjeros y las extranjeras tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, conforme lo artículo 19 de la Constitución, que establece que estos tiene el derecho de naturalizarse de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley, de donde goza de una facultad de configuración para determinar las condiciones para adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización.

La negativa en entrega de documentos, suspensión de los mismos y consecuentemente en la no renovación de pasaporte del accionante, señor M AMER ABOUDOUD ABOUDOUD se colige que se está conculcando el derecho a una nacionalidad y una identidad, derecho fundamental que no aún en casos en que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave o Inminente o Estado de Defensa, puede ser suspendido, como lo dispone el artículo 263 de nuestra Constitución en su inciso 5, porque se trata de un derecho fundamental inherente a la persona y a la familia, motivos por los cuales, se acoge la presente acción de amparo en el sentido de que se mantenga de manera provisional el status de naturalizado de cada uno de los accionantes hasta tanto sea comprobada y declarada por la naturalizado de cada uno de los accionantes hasta tanto sea comprobada y declarada por la jurisdicción competente la irregularidad argüida en y se regularice el procedimiento correspondiente.

Precisamente lo dicho por esta última decisión es todo lo contrario a lo que ha ocurrido en el caso de la especie, pues el acta de nacimiento, su cedula y pasaporte, perteneciente al señor M AMER ABOUDOUD ABOUDOUD, han sido suspendidos de manera arbitraria, sin proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno, encontrándose este (el accionante) en la actualidad en un penoso estado de nerviosismo y vulnerabilidad extrema.

A que adicionalmente se están violentando otros derechos fundamentales de nuestra carta magna, tales como los relativos al artículo 56, referente a la protección de personas menores de edad, pues estas decisiones tomadas por el Ministerio de Interior y Policía lesionan los derechos de dos (02) menores de edad, y nos preguntamos, ¿qué pensó el Ministerio con relación a estos niños? ¿cómo garantizar otros derechos conexos a estas personas?, si lastimosamente el Ministerio de manera burda le ha retirado sus documentos de identidad, pensemos en el acceso a la educación, a la salud, a los derechos culturales, definitivamente estamos en presencia de un caso de múltiples violaciones.

A que en este caso, luego de este Honorable Tribunal Administrativo, compruebe que el señor M AMER ABOUDOUD ABOUDOUD ha efectuado de manera responsable, legítima y oportuna todas las diligencias necesarias correspondiente al proceso de naturalización, y que sus documentos han sido emitido de forma regular por los organismos del Estado Dominicano creados para estos fines, no tendrá más opción que acoger la presente acción de amparo preventivo; tal y como se requiere en la parte dispositiva de la presente instancia. [sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

El Ministerio de Interior y Policía, mediante su escrito de defensa, depositado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), procura que sea rechazado el presente recurso de revisión, al exponer los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Estado Dominicano tiene una vinculación positiva al cumplimiento de la ley, es decir, este solo puede actuar en base a lo que le ordena la ley, no los ciudadanos comunes, cuales pueden hacer hasta lo que la ley no le prohíbe, por lo que el Estado está obligado solo al cumplimiento expreso de la ley, a actuar siempre apegado al ordenamiento jurídico del Estado, todo en cuanto al mandato establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, cuando establece: Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...).

La Constitución de la República en su artículo 69, numerales 7 y 10 establece que: toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...) 7.- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.

Asimismo, la Ley Núm. 1683 sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, Modificada por la Ley 4063, del 03-03-1955. G.O. 7811, en su art. 6 indica el procedimiento para la naturalización ordinaria de la manera siguiente: La naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior y Policía, y deberán anexarse a la solicitud los documentos siguientes:

1. Un Certificado de no delincuencia expedido por el Procurado Fiscal del Distrito Judicial correspondiente; y

2. El Acta de Nacimiento, con la traducción oficial, si no está escrita en lengua castellana. A falta de Acta de Nacimiento por imposibilidad material de obtenerse, podrá aceptarse como equivalente un acta especial rescata ante el Juez de Paz, suscrita por tres personas mayores de edad, que den fe de que conocen al solicitante, de su nacionalidad y de la edad, aproximada del interesado.

*En el caso de la especie el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección de Naturalización ha podido comprobar que el hoy recurrente nunca ha realizado el proceso correspondiente por ante los organismos competentes para la obtención de dicha naturalización a los fines de adquirir la nacionalidad dominicana; tal como **CERTIFICACIÓN**, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Viceministerio de Gestión Migratoria y Naturalización, en la que se hace constar que luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales se ha podido determinar que el expediente del proceso de naturalización del señor **M Amer Aboudoud Aboudoud** no existe, todos los documentos presentados por ante el tribunal a-quo carecen de legalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el Art. 10 de la Ley Núm. 1683 sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, expresa: Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Relaciones Exteriores, deberán llevar sendos registros de todos los decretos que se expidan de acuerdo con esta Ley.

Que de la misma manera, el Art. 11 de la Ley Núm. 1683 sobre naturalización, del 16 de abril de 1948, expresa: De la entrega de la copia certificada y del juramento correspondiente, previstos en el Artículo 9, se redactará acta, copia certificada de la cual se enviará a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para el archivo correspondiente.

*Después de analizar los artículos descritos anteriormente, y después de hacer un estudio minucioso del expediente, se ha podido demostrar que en los archivos del Ministerio de Interior y Policía, por medio de la certificación de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Viceministerio de Gestión Migratoria y Naturalización, que los documentos que pretende hacer valer el señor **M Amer Aboudoud Aboudoud** concernientes al proceso de naturalización **NO EXISTEN** por lo que se confirma que dichos documentos y certificados de naturalización utilizados por el accionante ante la Junta Central Electoral carecen de legitimidad, y a la vez son desconocidos por este Ministerio de Interior y Policía*

Que de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en el numeral 1 del artículo 5, Sobre los Deberes de las personas en sus relaciones con la Pública. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relaciones con la Administración Pública, los siguientes deberes: actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

*Que en el mismo tenor el artículo 23 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece Contenido de solicitud de inicio de procedimiento. Las solicitudes que den origen al procedimiento administrativo deberán contener:*n 1) Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, la persona que lo represente, así como sus generales de ley; 2) El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones; 3) Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, así como los documentos que se juzguen convenientes para precisar o completar dicha petición; 4) Lugar y fecha; 5) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el Derecho; 6) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

*Que los documentos utilizados a nombre del señor **M Amer Aboudoud Aboudoud**, como resultado de un supuesto proceso de naturalización, han sorprendido a este Ministerio en razón de que no se tenía conocimiento de la existencia de los mismos; y que a su vez, fueron descubiertos a raíz de una profunda investigación que realizó la Junta Central Electoral en la que se determinó que dichos documentos habían sido inscritos ante dicha institución de manera irregular. (Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Escrito de defensa de la Junta Central y Electoral, parte corecurrida, pretende que sea rechazado, el presente recurso de revisión que nos ocupa, por las siguientes razones:

Se ha indicado que la acción de amparo primigenia procuraba que el tribunal a-quo ordenase, por un lado, (i) que el Ministerio de Interior y Policía rehabilitase el certificado de naturalización que le había sido cancelado al accionante, de otra parte, (ii) que la Dirección General de Pasaportes rehabilitase el pasaporte que le había sido cancelado al impetrante y, además, (iii) que la Junta Central Electoral entregase el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral al accionante, las cuales habían sido suspendidas producto cancelación del certificado de naturalización que les dio origen a dichos documentos de identidad.

Ante el tribunal de amparo la Junta Central Electoral sostuvo, de una parte, (i) que la acción devenía inadmisibles por notoria improcedencia, por no haber actuación manifiestamente arbitraria ni ilegal, según lo decidido en la sentencia TC/0540/19 y, de otra parte, (ii) que en cuanto al fondo de la acción de tutela la misma desestimada, por no existir violación a los derechos fundamentales invocados impetrante.

El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró su inadmisión por existir otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos reclamados, para lo cual razonó, en esencia, del modo siguiente:

El artículo 1 de la Ley Núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. Contra las sentencias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos.

Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

*En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la cancelación del uso de documentos dominicanos, según las razones señaladas en las conclusiones transcritas por el hoy accionante, el Ministerio de Interior y Policía con relación al señor **M Amer***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aboudoud Aboudoud, indicó mediante certificación de fecha 28/06/2021; que no existía expediente de naturalización con relación a este y los documentos solicitados por dicho ciudadano fueron expedidos mediante el uso de documentos falsos; por lo que es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O, núm. 6673, que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece....

*De todo lo anterior se desprende, que la solicitud del accionante versa en el sentido de que el tribunal concluya anulando la suspensión de entrega de documentos, dictada por el Ministerio de Interior y policía; es decir, que como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias escenario éste que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 25/05/2021 por **M Amer Aboudoud Aboudoud**, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

Honorables Jueces, el análisis de los motivos dados por el tribunal a quo, previamente transcritos, así como de la jurisprudencia constitucional en que se apoyó la decisión ahora recurrida, permite colegir que, ciertamente, tal y como fue decidido en la sentencia de marras, la acción de amparo intentada por el hoy recurrente devenía inadmisibles por la existencia de otra vía, en tanto la misma procurada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejar sin efecto la anulación del certificado de naturalización y del pasaporte del accionante, cuestiones que constituyen actuaciones administrativas desplegadas por el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Pasaportes, respectivamente.

En ese sentido, tal y como ha sostenido de forma constante esta sede constitucional y como lo recogió el tribunal a-quo en la decisión hoy objetada, tales pretensiones no podían ser canalizadas por medio de la acción de amparo, sino mediante el recurso contencioso administrativo, pues en esencia se procuraba dejar sin efecto actos administrativos realizados por la administración en ejercicio de sus potestades legales.

Consecuentemente, es notorio que el recurso de revisión de que se trata carece de asidero jurídico y que, por el contrario, la decisión impugnada contiene una motivación adecuada, suficiente y pertinente y, lo que es más, dicho pronunciamiento aplicó de forma acertada los precedentes jurisprudenciales proferidos por esta sede constitucional para casos como el analizado. De ello se deduce, entonces, que el recurso analizado deberá desestimado en cuanto al fondo y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. (Sic)

5.2. Escrito de defensa de la Dirección General de Pasaportes

La Dirección General de Pasaportes no depositó su escrito de defensa; no obstante, habérsele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 129/202, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, y subsidiariamente, que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando:

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por M AMER ABOUDOUD carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley Núm. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien, se trata de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que la solicitud del accionante versa en el sentido de que el tribunal concluya anulando la suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega de documentos, dictada por el Ministerio de Interior y Policía; es decir, que como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias escenario éste que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, es decir que la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la que se confirma en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el señor M Amer Aboudoud Aboudoud.
2. Original de Sentencia Certificada núm. 0030-04-2021-SSEN-00464, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.
3. Acto núm. 066/2022, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00464,
4. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el licdo. Manuel E. Méndez R, en representación de M Amer Aboudoud Aboudoud, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00464.
5. Original del Acto núm. 129/2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Isaac Rafael Lugo, mediante el cual se ha notificado el Auto núm. 00923-2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), contentivos de la notificación del recurso de revisión a la Dirección General de Pasaportes.
6. Acto núm. 070/2022, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil Eladio Lebrón Vallejo, mediante el cual se ha notificado el Auto núm. 17051-2021, del quince (15) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), contentivos de la notificación del recurso de revisión a la Junta Central Electoral.

7. Acto núm. 29/2022, del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), Instrumentado por el alguacil Yoraymi Yoel Del Orbe Regalado, mediante el cual se ha notificado el Auto núm. 17051-2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contentivos de la notificación del recurso de revisión al Ministerio de Interior y Policía.

8. Auto núm. 17051-2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contentivos de la notificación del recurso de revisión a las partes por parte, de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto núm. 1722/2022, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ha notificado el Auto núm. 17051-2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contentivos de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

10. Original del escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), del Ministerio de Interior y Policía.

11. Original del escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), de la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Original del escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), de la Procuraduría General Administrativa.

13. Copia el Acto. núm. 112/2022, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00464, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de Interior y Policía.

14. Copia del Acto núm. 35/2022, del seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00464, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Dirección General de Pasaportes.

15. Copia del Acto núm. 1267/2021, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00464, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa.

16. Copia de la Solicitud núm. 0030-04-2021-SSEN-00464, de copia certificada de sentencia, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se hace entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00464, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa y a la Junta Central Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la cancelación de los documentos de identidad dominicanos (dígase, acta de nacimiento, cédula de identidad y electoral y el pasaporte dominicano) del señor M Amer Aboudoud Aboudoud, por parte de la Dirección General de Pasaporte y la Junta Central Electoral, luego de la investigación realizada por el Ministerio de Interior y Policía.

Con el objetivo de que le fueren devueltos los referidos documentos de identidad, el señor M Amer Aboudoud interpuso el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), una acción de amparo, que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00464, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por considerar que existen otras vías para la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado.

Inconforme con esta decisión, el señor M Amer Aboudoud interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Esta sede constitucional estima admisible la presente revisión en materia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, del quince (15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. [Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras].

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente por intermedio de su abogado el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 066/2022, y el presente recurso fue depositado en la Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días hábiles y francos.

e. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este Constitucional, continuar desarrollando el criterio respecto a la existencia de otra vía efectiva, por lo cual, resulta admisible el presente recurso. En este sentido se rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2021SSEN-00464, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibles la acción de amparo, por la existencia de otra vía, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.
- b. La parte recurrente, Amer Aboudoud Aboudoud, solicita que la referida decisión sea revocada por haber demostrado que, con la cancelación de sus documentos de identidad dominicanos, tanto cédula de identidad y electoral como el pasaporte, se le han violentado su derecho a la nacionalidad, derecho a la dignidad humana, derecho al libre desarrollo de la personalidad y derechos de familia.
- c. La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, al considerar el tribunal *a quo*, entre otras cosas, que:

14. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la cancelación del uso de documentos dominicanos, según las razones señaladas en las conclusiones transcritas por el hoy accionante, el Ministerio de Interior y Policía con relación al señor M Amer Aboudoud Aboudoud, indicó mediante certificación de fecha 28/06/2021 , que no existía expediente de naturalización con relación a este y los documentos solicitados por dicho ciudadano fueron expedidos mediante el uso de documentos falsos; por lo que es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De todo lo anterior se desprende, que la solicitud del accionante versa en el sentido de que el tribunal concluya anulando la suspensión de entrega de documentos, dictada por el Ministerio de Interior y policía; es decir, que como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias escenario éste que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 25/05/2021 por M Amer Aboudoud Aboudoud, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento. [sic]

d. Por su parte, el Tribunal Constitucional pudo comprobar en el análisis de la sentencia recurrida, que ciertamente el conflicto se encuentra dado entre una institución del Estado y un particular, tal como refiere el artículo 165, numeral 3, de la Constitución, cuando al referirse a las competencias del Tribunal Superior Administrativo, establece lo siguiente: *Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.*

e. En el presente caso, se ha podido comprobar que el conflicto surgido entre el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Pasaportes y la Junta Central Electoral y el recurrente, señor M Amer Aboudoud Aboudoud, en donde este último procura el levantamiento de la cancelación del uso de documentos de identidad dominicanos, plantea un cuestionamiento a la legalidad de la actuación de instituciones que forman parte de la Administración Pública,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo el recurso contencioso administrativo la vía más efectiva para conocer del asunto, tal y como lo establece el referido artículo 165.3 constitucional y el artículo 139 de la Constitución, cuando señala que: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

f. El Tribunal Constitucional ha establecido que cuando el juez aplica el artículo 70.1 debe establecer cuál es la vía efectiva para conocer el caso. En este sentido, dictó la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), mediante la que estableció que *además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).*

g. En este contexto, la decisión recurrida y analizada por esta sede constitucional cumple, adecuadamente con el indicado requisito, puesto que el juez de amparo no solo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que, a su juicio, resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados, por lo que actuó basado en derecho.

h. Las decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1 encuentran respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias emitidas por este tribunal, tales como: TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al respecto, este tribunal ha establecido, en la Sentencia TC0374/14, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013).

j. En ese orden, este Tribunal Constitucional considera que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, toda vez que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada, al encontrarnos apoderados de un asunto que debe ser dirimido en el ámbito ordinario y no así, por el amparo.

k. En la especie, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el recurrente. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En efecto, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la referida ley núm. 13-07:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

m. Resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente: (...) *En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, se estableció lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo (...).

o. En ese sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, a la jurisdicción contencioso-administrativa, comienza a discurrir a partir de la notificación de la presente sentencia.

p. En virtud de las motivaciones anteriores y los precedentes constitucionales, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor M Amer Aboudoud Aboudoud, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021SSEN-00464, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor M Amer Aboudoud Aboudoud; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE); el Ministerio de Interior y Policía; la Dirección General de Pasaportes; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria